

intereses de dote retardada. (El mismo, vers. *Post anuum vero.*) El luto de la viuda debe sacarse del caudal privativo del difunto, como deuda contra él, y no del inventario, ni tampoco del quinto, en opinion de Febrero (Feb., Part. 2, lib. 1, cap. 6, en el que podrán verse estas materias con toda la extension apetecible), quien se funda en varias razones y testimonios de varios autores, contra otros que juzgan lo contrario. El lecho cotidiano que corresponda al cónyuge que sobrevive, debe entregarse aun cuando se le haya legado el quinto, y debe cargarse al caudal privativo del difunto. La ley de 10 de Agosto de 1857, dice lo siguiente en su art. 10.

«Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueran dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos una de las dos partes reservadas.»

El cónyuge que sobrevive, si contrae de nuevo matrimonio, tiene obligacion de reservar cierta clase de bienes á favor de los hijos del anterior, comprendiendo igualmente esta obligacion á la viuda que al viudo. (L. 4, tit. 1, lib. 5 R., ó 5, tit. 2, lib. 10 N.) Los bienes que debe reservar, son todos los que hubo de su marido por arras, testamento, fideicomiso ó legado, donacion entre vivos ó por causa de muerte, ó por cualquier otro título lucrativo, aunque antes de casarse se los haya donado francamente y pertenezca á la que llaman *esponsalitia largitas*. En virtud de esta obligacion no puede enajenarlos, hipotecarlos, gravarlos ni disponer de ellos entre los hijos del siguiente matrimonio, ni entre otros parientes ni extraños, pues pierde la propiedad de ellos, y solo conserva el usufructo mientras viva, aunque sus hijos sean casados y velados, debiendo usar de ellos á arbitrio de buen varon, y quedando hipotecados tácitamente á su responsabilidad todos los demas bienes que tenga. (LL. 16, tit. 13, P. 5; y 1, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real.)

Deben reservarse igualmente los bienes adquiridos por los padres en virtud de sucesion intestada de alguno de sus hijos, entendiéndose esto de los que aquel habia heredado de su padre ó madre difunta, y no de los que hubo por otra parte, y tambien los adquiridos por la mujer por donacion de los parien-

tes y amigos de su marido. (Gom. en la ley de 15 de Toro, n. 7.)

Mas no se extiende la reservacion á los adquiridos por testamento de alguno de los hijos, ó por algun otro acto voluntario de ellos (el mismo, n. 2), ni tampoco de la mitad de ganancias que debe haber por la muerte del cónyuge. (L. 6, tit. 9, lib. 5, Rec., ó 6, tit. 4, lib. 10 Nov.)

Los bienes reservados se deben dividir con igualdad entre los hijos, sin que pueda darse por el padre mas á uno que á otro (Gomez citado, n. 3); y si algunos se enajenaren por el que debia reservarlos, se sostendrá la enajenacion durante su vida, y se revocará en su muerte, porque podria suceder que sus hijos muriesen antes, en cuyo caso subsistiria la enajenacion. (El mismo, n. 5.)

Como el fundamento de la reservacion es el agravio que se supone hace al cónyuge difunto el que sobrevive, pasando á otro matrimonio, y el fin el de procurar que los hijos de aquel no resulten perjudicados por el nacimiento de los del último, cesa la obligacion de reservar, si cuando muere el cónyuge que debió hacerlo ya no existen los hijos, ó menos que haya dejado descendientes, en cuyo favor subsistiria la obligacion. (Acevedo sobre la ley 4, tit. 1, lib. 5, R., n. últ.) Cesa tambien si el conyuge que murió primero dió su consentimiento ó beneplácito al que le sobrevivía para que contrajese otro matrimonio, y tambien si este se contrae de consentimiento de los hijos á quienes debia aprovechar la reservacion. (El mismo, n. 36, y Gomez en la ley 14 de Toro, n. 6.) Se disputa entre los autores si bastará que el consentimiento sea tácito, y Acevedo (en el n. 36) se inclina á que sí, con tal que esté comprobado con algun hecho. En estos casos retiene el cónyuge la propiedad que deberia perder por el nuevo matrimonio. (Gomez n. 3, y Acevedo en el 36.)

CAPÍTULO IX.

DEL ORDEN QUE DEBE SEGUIR EL PARTIDOR EN LAS DEDUCCIONES Y LIQUIDACION DE LA CUENTA DE HIJUELA.

El contador partidador toma el inventario, la tasacion y los demas papeles relativos á la herencia; consulta al tribunal las

dudas ó puntos difíciles de derecho que no puede resolver por sí mismo, para que éste los determine con audiencia de los interesados, y allanadas las dificultades, procede á formar la liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente:

En primer lugar se descuenta el importe de la dote legítima y numerada que la mujer acredite haber llevado al matrimonio y entregado á su marido. (L. 31, tít. 11, P. 4.)

Despues de la dote se hace la deducccion de los bienes extradotales ó parafernales. (L. 3, tít. 11, lib. 10 N.)

Se descuentan del caudal hereditario los bienes que el marido hubiese llevado como capital suyo al matrimonio, y los que durante este haya adquirido por herencia ú otro título lucrativo, despues de que hayan sido rebajados los bienes dotales y extradotales de la mujer, pues como fondo puesto en la sociedad, deben segregarse antes de proceder á liquidar los gananciales, si los hubiese; mas como en vez de estos suele haber deudas, preciso es tratar ahora de ellas, porque á veces tienen que pagarse del capital del marido.

Las contraidas por cualquiera de los consortes antes del matrimonio, no deben rebajarse del caudal comun, pues cada cual está obligado á satisfacerlas de su propio caudal; teniendo presente que por deudas no solo se entienden las que dimanen de algun préstamo, fianza, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos y otras cargas y responsabilidades á que están afectos los bienes propios de ambos consortes, pues solamente lo que resulta líquido y efectivo se llama herencia, y como tal, es efecto de la particion.

Suponiendo, pues, que el marido llevó al matrimonio sesenta mil pesos de caudal, y despues resultó que debia antes diez mil, ó bien que á este se hallaba afecto un censo ú otra carga de igual suma que ambos consortes redimieron durante el matrimonio, en cualquiera de estos casos lo que realmente llevó el marido á la sociedad conyugal fueron cincuenta mil pesos, y estos son los que han de reputarse legítimo y efectivo capital suyo, deduciéndole despues de la dote y demas bienes propios de la mujer, y antes que los gananciales.

Si alguno de los consortes no hubiere llevado capital alguno, sino deudas que se pagaron con lo adquirido durante el matrimonio, esto menos le tocará de gananciales, en cuyo caso se

separa para el consorte no deudor, igual cantidad á lo que se pagó por las deudas del otro, y se divide entre ambos por mitad el resto de los gananciales.

Tampoco se rebaja del caudal comun ni de los gananciales lo que cada uno de los consortes hubiere gastado en alimentar á sus respectivos padres pobres, ó en dotar y alimentar á los hijos que haya tenido de otro matrimonio, porque estas obligaciones son privativas del que las contrajo, y no comunes á la sociedad, á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que el otro no reclame el importe de dichos suplementos.

Las deudas contraidas por el marido ó por la mujer con su permiso, y por entrambos durante el matrimonio en razon de la sociedad conyugal, han de pagarse de los gananciales que hubiere.

Si no hubiere gananciales, ó las deudas importaren mas que ellos, deberán deducirse estas despues del haber propio de la viuda, y antes de sacar el capital del marido, quien solo percibirá el residuo y nada mas, porque generalmente hablando, él es quien debe pagar deudas á falta de gananciales, y no la mujer, cuya obligacion es solo subsidiaria ó accesorial á falta de bienes del marido, y aun para esto es necesario que se le haya seguido á ella utilidad de las deudas, y que estas provengan de tributos ó derechos reales; de modo que aunque dichas rentas absorban todos los gananciales y el capital del marido, no se proratearán entre este y la mujer, sino que él deberá pagarlas enteramente.

Deducidos del caudal inventariado los bienes que la mujer y el marido pusieron en la sociedad conyugal al tiempo de casarse y despues de casados, y las deudas contraidas durante su matrimonio, en la forma que acabamos de indicar, son incremento de la sociedad todas las que quedan; se llaman bienes gananciales, y deben dividirse por mitad entre los cónyuges, separando primero de su conjunto el lecho matrimonial para la vida.

Si el marido entregó las arras á la mujer como aumento de dote, y esta las incorpora bajo este concepto en la carta dotal, deberán deducirse del cuerpo de bienes juntamente con la dote; pero si no mediaron dichas circunstancias, y se hubiera empleado el importe de las arras en cosas útiles á la so-

ciudad conyugal, se deducirán despues de la dote, á modo de los bienes extradotales; y así como la mujer no tiene derecho á que se le abonen estos cuando los gaste en usos ajenos del matrimonio, tampoco tiene derecho al abono de las arras cuando las empleó de esta manera.

Habiendo mediado solo promesa del marido en cuanto á las arras, y no entrega, se rebajarán del caudal propio del marido como deuda privativa de él, en el caso de no haber gananciales; pero si los hubiese, entonces, despues de rebajar la dote, los bienes parafernales, las deudas del matrimonio, el capital del marido, y la mitad de gananciales que corresponden á la mujer, se agregará la otra mitad de ellos al capital del marido, y de esta suma se descontará la décima parte, ó menos, segun lo que hubiere prometido en arras á la consorte, pues si se hiciera la deducion antes de dividirse los gananciales, saldria la mujer perjudicada.

La donacion esponsalicia hecha por el marido á la mujer, se deduce del cuerpo de bienes como cosa propia de ella; pero si hubiere arras y donacion, debe decir la mujer dentro de veinte dias que fuere requerida por los herederos del marido, cuál de las dos cosas prefiere, pues no puede llevarse sino una de ellas.

El luto debe rebajarse del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes, porque entonces pagaria la viuda la mitad.

Los vestidos usuales ó diarios de la mujer, se le deben entregar sin inventariarlos, á menos que los hubiese llevado en dote é incorporado en la carta dotal, pues entonces deben tasarse y adjudicárselos en cuenta de su haber.

Pero los vestidos de lujo que solo gastaba la mujer en dias señalados, se anotarán en el inventario y se tasarán, agregando su importe al caudal comun, para aplicarlos luego á la mujer en cuenta del haber que le corresponda.

Cuando hay hijos de dos ó mas matrimonios, se han de formar tantas particiones cuantas sean los matrimonios, pues en cada uno hay que hacer diversas liquidaciones para averiguar el respectivo haber de las mujeres, y lo que por esto corresponda á cada uno de los hijos.

Liquidados ya y separados los respectivos haberes de los

consortes, y hechas del modo referido las correspondientes deducciones del caudal perteneciente al difunto, se procede á su particion entre los herederos del mismo.

Estos pueden ser legítimos ó extraños, y el repartimiento entre ellos debe hacerse segun el derecho que cada uno tenga por la ley ó por el testamento; pero aquí suponemos que sean hijos ó herederos legítimos ó forzosos, y aun suponemos tambien que algunos han sido mejorados en tercio y quinto, y que otros recibieron del padre mas bienes que ahora deben colacionarse.

Vista la suma de que se compone la herencia, esto es, la suma que resulta del capital del padre y de la mitad líquida de gananciales que le pertenecen, se saca primero la quinta parte del total para el hijo mejorado en el quinto, quien debe satisfacer de él los gastos de entierro, misas y los legados; y luego se saca la tercera parte del caudal que queda, rebajado el quinto, para el hijo mejorado en el tercio, á no ser que el testador hubiere dispuesto se saque primero esta mejora, ó la hubiese hecho de antemano irrevocablemente; siendo de advertir que si son muchos los mejorados expresa ó tácitamente, debe repartirse igualmente la mejora entre todos ellos, á menos que el testador haya señalado á cada uno su cuota.

Practicadas estas dos rebajas, se hace la colacion, esto es, se aumenta al caudal que resta los bienes que el padre hubiera dado á los hijos mientras vivia, por razon de dote, donacion *propter nuptias* ú otro que no sea ni se entienda mejora, á fin de que contándoseles como parte de su legítima, se haga la division de la herencia con la debida igualdad entre todos los herederos.

Aumentada la herencia con los bienes traídos á colacion, se distribuye igualmente entre todos los hijos, dando á cada uno su porcion, que se llama legítima, en la cual se le imputa lo que ya hubiere percibido.

Y por último, se forman las hijuelas adjudicando y aplicando, así á la viuda como á cada uno de los herederos, los bienes que se estimen mas proporcionados para pago de sus respectivos haberes, segun la tasacion, bajo el supuesto de que si por haber pasado mucho tiempo padecieron deterioro algunos bienes, muebles ó semovientes, han de tasarse nuevamente para evitar perjuicio á los interesados.

CAPÍTULO X.

DE LA CUENTA DE DIVISION Y PARTICION Ó HIJUELA.

Para que se comprenda perfectamente el mecanismo y el orden de la cuenta de division y particion, ó hijuela, pongo la siguiente fórmula explicada, que he procurado esté al alcance de todos por su sencillez y claridad:

Fórmula explicada de la cuenta general de division y particion.

Fulano de tal, partidor nombrado por N., S., P., etc., hijos y herederos de D. X., que falleció en tal fecha, bajo el testamento otorgado ante el escribano R., hago la liquidacion, cuenta y particion de todos los bienes y créditos que dejó dicho D. X. entre sus herederos, con escrupuloso exámen de su testamento, inventarios y otros papeles relativos á su desempeño, y para mayor inteligencia hago las suposiciones siguientes:

Suposicion primera.

(En estas suposiciones se pone la historia del caudal que se va á repartir, diciendo lo que la mujer llevó al matrimonio en dote; el capital que llevó el marido; los bienes que hayan adquirido despues ambos por herencia; los bienes que el padre haya dado á los hijos al casarse y que deberán traerse á colacion; dar idea del testamento que sirve para la particion, y hacer un relato de la formacion de los inventarios.)

Concluidas las suposiciones, que serán tantas cuantas sean necesarias, toma el partidor por primera base la suma total de los inventarios, despues de ir narrando los bienes, bajo la siguiente fórmula:

CUERPO DE BIENES.

TODOS LOS INVENTARIADOS.

En casas	20,000
En tierras	30,000
En alhajas, etc	
	<hr/>
	50,000

Los trages diarios de la mujer no se inventarían, á menos que se carguen en dote.

Hecha esta primera operacion con guarismos y explicada en seguida con palabras, se hacen las liquidaciones de marido y mujer para sacar los capitales que llevaron al matrimonio, como se hace en toda compañía, bajo las fórmulas siguientes:

1ª Liquidacion con la mujer.

Dote	}	5,000
Parafernales		
Extradotales		

Bajas.

Deudas particulares	}	1,000
Trages diarios que se estimaron en la dote		
Alimentos dados á los parientes, dotes á hijos de otro matrimonio		

Líquido

4,000

2ª Liquidacion con el marido.

Propios del marido	}	6,000
Lucrativos		

Bajas.

Deudas particulares	}	2,000
Luto		
Alimentos de sus parientes, dote á los hijos de otro matrimonio		

Líquido

4,000

Hechas así y explicadas con palabras, como ya dije, las liquidaciones, se deducen los capitales de marido y mujer, del total de los inventarios, bajo la siguiente fórmula:

1ª Deduccion.

Total de inventarios	50,000
Capital de la mujer	4,000

Queda de los inventarios

46,000

2ª Deduccion.

Resto de inventarios	46,000
Capital del marido	4,000

Gananciales

42,000

De manera que los inventarios de la sociedad matrimonial importaban 50,000 pesos, y sacados los capitales de los socios, resulta una utilidad que aquí se llama gananciales, de 42,000 pesos. Pues bien; como las deudas comunes de una compañía se han de pagar de las utilidades de los socios, es preciso sacarlás aquí de los gananciales, y esto se hará bajo la fórmula siguiente:

3 ^a Liquidacion.	
Gananciales.....	42,000
<i>Bajas.</i>	
Deudas comunes.....	} 6,000
Tales y cuales.....	
	<hr/> 36,000

Quedan, pues, 36,000 pesos de gananciales despues de deducidas las deudas comunes, y la ley dispone que ahora se deduzca de esa suma el lecho de la mujer, bajo la fórmula siguiente:

4 ^a Liquidacion.	
Ganancial líquido.....	36,000
<i>Bajas.</i>	
Lecho para la viuda.....	1,000
	<hr/> 35,000

Y haciendo las deducciones sin especificar las deudas comunes, resultan las fórmulas siguientes:

3 ^a Deducion.	
Gananciales.....	42,000
Deudas comunes.....	6,000
	<hr/> 36,000

4 ^a Deducion.	
Gananciales restantes.....	36,000
Lecho.....	1,000
	<hr/> 35,000

Quedan, pues, 35,000 pesos de gananciales líquidos, que se dividirán por partes iguales entre marido y mujer, bajo las siguientes fórmulas:

5 ^a Liquidacion.	
Total de gananciales.....	35,000
Mitad de gananciales de la viuda.....	17,500

6 ^a Liquidacion.	
Total de gananciales.....	35,000
Mitad de gananciales del marido.....	17,500

Quedan, pues, para dividir los bienes del socio muerto, que importan 17,500, y se ponen bajo la siguiente fórmula:

Capital divisible, 17,500.

En seguida es preciso sacar el quinto, y esto se hace bajo la fórmula siguiente:

7 ^a Liquidacion.	
Capital divisible.....	17,500
Hijo mejorado en el quinto.....	3,500
	<hr/> 14,000
<i>Baja.</i>	
Del 5 ^o se baja el entierro, misas y legados.....	} 1,000
Residuos del 5 ^o	2,500

Luego se procede á sacar el tercio bajo la fórmula siguiente:

8 ^a Liquidacion.	
Baja del tercio.....	14,000
2 ^o hijo mejorado en el tercio.....	4,666
	<hr/> 9,334

En seguida se hacen las deducciones sin especificacion, bajo las fórmulas siguientes:

7 ^a Deducion.	
Capital divisible.....	17,500
Importa el 5 ^o	3,500
	<hr/> 14,000

8 ^o Deducion.	
Capital restante.....	14,000
Importa el tercio.....	4,666
Capital restante.....	<u>9,334</u>

Hecho esto, se procede á la colacion de los bienes entregados á los herederos por el testador ó el tribunal, bajo la siguiente fórmula:

Colacion de los bienes entregados á los herederos por el testador ó por el tribunal.

9 ^o Liquidacion.	
Residuo del capital.....	9,334
Colacionado por los herederos en tales y } cuales cosas.....	6,666
Capital.....	<u>16,000</u>

Y haciendo el aumento sin especificar los bienes colacionados, sino tomando su total importe, resulta la fórmula siguiente:

9 ^o Aumento.	
Residuo del capital.....	9,334
Bienes colacionados.....	6,666
Capital.....	<u>16,000</u>

Aquí entra realmente la division de la herencia. Hechas ya las anteriores liquidaciones y deducciones preliminares, reúnanse los bienes propios del difunto con su parte líquida de gananciales para dividirlos entre los herederos, haciendo esto bajo la fórmula siguiente:

Divisoria de la herencia.

Reúnanse los bienes propios del difunto con su parte de gananciales para dividirlos entre los herederos.

10 ^o Liquidacion.	
Capital.....	16,000
Bienes propios del padre.....	4,000
	<u>20,000</u>

En seguida se hace de nuevo la reunion del capital y gananciales, pero sin especificarlos, bajo la fórmula siguiente:

Primer Aumento.

Capital.....	16,000
Bienes propios del padre.....	4,000
Capital á dividir.....	<u>20,000</u>

Despues se procede á la particion bajo el plan siguiente:

Capital Partible 20,000.

Tocan á cada uno de los 4 hijos.....	5,000
--------------------------------------	-------

En seguida se procede á hacer á los hijos las liquidaciones, bajo las fórmulas siguientes:

11 ^o Liquidacion.	12 ^o Liquidacion.
Legítima del 1 ^o 5,000	Legítima del 2 ^o 5,000
13 ^o Liquidacion.	14 ^o Liquidacion.
Legítima del 3 ^o 5,000	Legítima del 4 ^o 5,000

Hecho esto, se procede á hacer la adjudicacion y pago á los herederos, bajo las fórmulas siguientes:

Hijuela de la Viuda.

Su capital dotal líquido, deducidas las } deudas.....	4,000
Gananciales.....	<u>17,500</u>
Haber de la viuda.....	21,500

Adjudicáanse bienes proporcionados por su tasacion, ó lo que se hubiere acordado en el juicio con los interesados.

Del Hijo 1^o.

Su legítima.....	5,000
Mejora del 5 ^o	<u>3,500</u>
A la vuelta.....	8,500

De la vuelta.....	8,500
<i>Baja.</i>	
Legados.....	1,000
	7,500

Adjudicasele lo colacionado y el resto en bienes.

Del 2º	
Legítima.....	5,000
Mejora del 3º.....	4,666
	9,666

Adjudicasele lo colacionado, ó bienes suficientes.

Del 3º y 4º	
Legítima.....	5,000
Legado.....	200
	5,200

Adjudicáansele bienes.

En seguida, y bajo el título de «Declaraciones,» se ponen las siguientes, ó las que vengan al caso, con la conclusion de la cuenta:

«1ª Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes á este caudal, se deberán tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los inventarios entre todos los partícipes; y lo mismo deberá practicarse con los débitos, cargas ó responsabilidades que resulten contra él, y que por no haberse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho al percibo de las primeras.

«2ª Igualmente se declara que si alguna ó algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libros, resultaren estar vinculadas ó pertenecer en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no ser de esta testamentaria el importe principal de ellas, las expensas que se originen á la persona á quien se han adjudicado, ó á la que en lo su-

cesivo la represente, caso de que se la nueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente, deberán tenerse por menos caudal, y bonificarlo los otros partícipes, sin excusa, su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de eviccion conforme á derecho, y no de otra suerte, á los demas interesados, y hasta que se ejecutorie, no tendrá derecho á aquella repeticion.

«3ª Asimismo se declara no se ha formado hijuela de deudas, por estar satisfechas no solo las comunes que quedan deducidas, sino tambien las del quinto con el dinero inventariado, por lo que solo se ha distribuido lo líquido que ha correspondido á cada interesado.

«4ª Tambien se declara que de las escrituras y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar á cada interesado los correspondientes á los que se les adjudicaron, para acreditar su legitimidad y para que con el testimonio de su adjudicacion les sirva de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo.

«5ª Ultimamente, se declara que los derechos de inventario, tasacion, particion, su aprobacion, testimonio de las adjudicaciones que con insercion de las suposiciones, de la sentencia y de estas declaraciones se han de dar á los interesados, de papel gastado y demas diligencias que ocurran hasta la terminacion de todo, y los del curador *ad litem* del menor, no se han deducido; y así deberá tasarlos la persona que elija el señor juez de esta testamentaria, con separacion de los que corresponden á cada uno de los que intervinieron en ello, especificándose en la tasacion lo que toca á cada partícipe satisfacer por su parte, y á mas de los derechos comunes á todos, habrá de satisfacer el menor á su curador los suyos. Con estas declaraciones concluyo esta particion, que con arreglo á los documentos que se manifestaron y devolví á quien me los entregó, y bajo juramento que hice, he hecho bien y fielmente, segun mi inteligencia, sin causar agravio á los interesados; por lo que la firmo en esta ciudad de tal, á tantos de tal mes y año.»

Si quedase algo sin dividir por estar en litigio, se declara; y si hubiere motivo para hacer mas declaraciones, se harán.

Las hijuelas de deudas se han de formar en cabeza del viudo, viuda ó hijo mayor, y mas seguro y puntual para su pago, poniéndose primero los acreedores con individualidad, y luego los bienes que se les apliquen para su satisfaccion.

Ejemplo de un testimonio de hijuela:

F., escribano, etc. certifico y doy fé en testimonio de verdad, que en la particion judicial de los bienes que quedaron por fallecimiento de N., hecha entre sus herederos, por N., contador nombrado por los interesados, comenzada tal dia, acabada tal, y aprobada por el señor juez D. F., en auto de tal, se encuentran adjudicados á N., uno de los herederos, los bienes que reza su hijuela, cuyo tenor es el siguiente (aquí la hijuela), segun consta de lo referido en dicha particion, que original obra en los autos de inventarios de los expresados bienes, cuyas diligencias se han actuado por mi oficio, en el que existen por ahora. Y para que conste, á pedimento de N. y cumplimiento del citado auto, doy la presente, que signo y firmo en tal parte, á tantos.

Estas son las reglas generales para la formacion de la cuenta de division y particion, y no dejará de advertirse que el método del procedimiento consiste en la liquidacion y deduccion de cada capital, ya sea este de la mujer, ya del marido, ya de los herederos, ó en la liquidacion ó aumento de los que deben reunirse al cuerpo de bienes para su division.

El sistema adoptado es designar por la primera, segunda, tercera y demas liquidaciones, deducciones ó aumentos, las operaciones que deben sucederse en las bajas ó aumentos del capital, segun lo dispuesto por las leyes en su órden de preferencias, respecto de uno ú otro socio, ó de los mismos herederos ó interesados.

Las circunstancias propuestas pueden variar, pero no alterar el sistema. Si hubiere dos matrimonios, se observa el mismo método, y los gananciales que entraren en el segundo con los nuevos aumentos, se dividirán por iguales partes entre los hijos del primero y segundo matrimonio, aplicando á los primeros la dote de la primera con los gananciales y los últimos aumentos, y á los segundos sus respectivos haberes de dote, etc.

No se busque una exactitud matemática en el conjunto de las operaciones de la cuenta que he puesto de ejemplo, porque

siendo diversas las hipótesis que se fijan en ella, quizá alguna de las fracciones no corresponda á la demostracion total.

CAPÍTULO XI.

DE LA APROBACION JUDICIAL DE LA CUENTA Y PLAZO EN QUE ESTA DEBE LLEVARSE Á EJECUCION.

Terminada así la cuenta de particion, la presentará el contador al juez, quien dará traslado de ella á los interesados, y si estos no tienen reparos que poner, ó allanados los que le pongan, la aprobará el juez, sujetando por medio de su decreto á los interesados, á estar y pasar por ella en todo tiempo, mandando extenderles sus hijuelas y testimonios correspondientes, y así termina el juicio de inventarios. El auto del juez dirá poco mas ó menos:

En tal parte, etc., el señor juez D. F., habiendo visto estos autos, dijo: Que aprobaba y aprobó la cuenta de particion formada por N., de los bienes y herencia de F. entre sus hijos y herederos N., N. y N., que obra en estos autos desde la foja tal á tal, y obliga á los interesados á estar y pasar por ella; y manda que para título de los bienes que les van adjudicados, se libre testimonio á cada uno de ellos de la hijuela que respectivamente le pertenece; para todo lo cual interponia é interpuso su autoridad y judicial decreto cuanto baste y en derecho se requiera. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Aunque la ley no dice el tiempo en que debe concluirse la particion de la herencia, pero sí expresa que sea lo mas pronto posible, y generalmente se entiende un año, que es el tiempo fijado para la conclusion de los inventarios cuando los bienes están en distintos lugares. (Tap., Feb. Nov., tom. 6, tít. 1, cap. 1 y 2, núms. 1 y 28.)

SECCION SEGUNDA.

De los juicios de alimentos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Conviene saber en primer lugar qué cosa son alimentos; despues quiénes deben darlos y á quiénes; y por último, de qué manera ó en qué juicio pueden reclamarse, en caso de que se nieguen.

Los alimentos consisten en las asistencias que se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, vestido, recobro de salud y habitacion. (L. 2, tít. 19, P. 4.) Los alimentos son de dos clases: unos que se deben por equidad natural ó por inmediato parentesco, y otros por officio del juez, en virtud de algun contrato ó testamento.

Tienen obligacion de dar alimentos por equidad natural, los padres á sus hijos, y estos á aquellos (L. 2, tít. 19, P. 4); y si los padres ó los hijos estuvieren pobres, se extenderá la obligacion á los demas ascendientes y descendientes que tuvieren facultades. (L. 4 del mismo.) Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos, los adulterinos é incestuosos. (L. 5 del mismo y su glosa.) En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la línea recta de ascendientes y descendientes. (L. 4 del mismo y su glosa.) Por lo que hace á la línea lateral, casi todos los jurisconsultos son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á la razon y á la equidad natural.

Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. (L. 3, tít. 19, P. 4.) Por lo demas, el deber de alimentar á los hijos hasta los tres años, corresponde á la madre (L. 3 del mismo), y de esta edad en adelante, al padre, á menos que este fuere pobre y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo.

Ya hoy los poseedores de mayorazgos no están obligados á dar alimentos á sus inmediatos sucesores, en virtud de la ley de 7 de Agosto de 1823, que quitó estas vinculaciones, y segun los fundamentos mas probables. Cesa la obligacion de dar alimentos cuando el que los ha de recibir comete contra el que los ha de dar alguna de aquellas especies de ingratitud que son justas causas para la desheredacion. (L. 6, tít. 19, P. 4, y la glosa 3 de Greg. Lóp.); mas si un hijo desheredase á su padre (ó un padre á su hijo, segun algunos intérpretes) por justa causa, instituyendo heredero á un extraño, estará este obligado á dar alimentos al padre ó hijo desheredado del tes-

tador, en el caso de que fuese pobre. (Lo dice al fin la ley 6 citada, respecto del padre.)

Estos alimentos, que se dan por equidad natural, los deben solo los ricos á los pobres; y los que se dan por officio del juez, en virtud de algun contrato ó testamento, los deben todos los que prometieron solemnemente, pues la obligacion de cumplir un contrato incumbe no solo á los ricos, sino tambien á los pobres.

● Acerca de la manera de reclamar los alimentos, en caso de que se nieguen, deberá ser en juicio sumario (L. 7, tít. 19, P. 4, y art. 417 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), por ser asunto urgente, segun aquel principio que dice: «*venter non patitur dilationem.*»

● El modo de proceder en el juicio consiste en que el actor presente su demanda, acompañando los documentos que prueben su parentesco con la persona de quien reclama los alimentos, ú ofreciendo informacion. — El juez manda correr traslado por tres dias, y contestada la demanda dentro de ese plazo, ó acusada rebeldía si no se contesta, se recibirá á prueba el negocio, si fuere necesario, ó lo fallará el juez dentro de ocho dias si no lo fuere; en el concepto que el término de prueba será á lo mas de treinta dias, y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Pasado el término de prueba, se concederán seis dias á cada parte para los alegatos, y venidos los autos fallará el juez dentro de ocho dias. (Art. 414 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que está conforme con la práctica antigua.) En este juicio, como sumario, no se admitirán mas artículos de previo especial pronunciamiento, que los que son admisibles en el juicio ordinario. (Art. 415 de la misma ley.) En el juicio de alimentos la sentencia definitiva ó las interlocutorias con fuerza de tal, son apelables solo en el efecto devolutivo. (Art. 416 de la misma.)

● Vistos ya los trámites del juicio de alimentos, pondré un ejemplo del escrito que se presenta, que dirá poco mas ó menos, segun los casos:

● Señor juez tantos, etc. Fulano de tal, apoderado de Doña N., segun consta del documento que en tantas fojas debidamente acompaño, ante vd., etc., digo: que en tal fecha, y por uno de aquellos descarríos de que por desgracia no está exenta la debilidad humana,

la señora mi representada tuvo relaciones con D. S., de las cuales resultó un niño, que lleva por nombre T. Hubiera seguido oculto en profundo misterio el origen de esta criatura, siquiera por salvar la honra de los que le dieron el sér, si por desgracia el referido D. S., su padre, no se resistiese á darle los alimentos á que está obligado por la equidad natural y por la ley, que previene que los padres alimenten á sus hijos. El expresado niño T. tiene cinco años de edad, y su educacion exige gastos que la madre no puede satisfacer por su notoria pobreza. En tal virtud, pido á vd. en nombre de mi representada Doña Fulana de tal, se sirva recibir informacion al tenor de este escrito, para que comprobada la filiacion del niño T. se le asigne la cantidad que deberá pasarle su padre para alimentos. Juro lo necesario.

A vd. suplico, etc.

De este escrito se corre traslado al presunto padre del niño, y sigue el asunto los trámites indicados.

No solamente los alimentos que se deben por equidad natural ó parentesco se reclaman en juicio sumario de la manera que he indicado, sino aun los que se deben como resultado de un contrato que causa sueldos ó salarios, pues estos deberán considerarse como pensiones alimentarias: así es que los dependientes de casas de comercio, los abogados que tienen un sueldo fijo por los honorarios que devenguen, y toda clase de criados, sirvientes y jornaleros, podrán cobrar las cantidades que se les adeuden, en juicio sumario, debiendo ganar las deudas un seis por ciento las de los artesanos y menestrales, y un tres por ciento las de los criados, desde el día de la interposición judicial, sin que goeen los deudores el privilegio de fueros especiales. (L. 12 á la 16, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.)

SECCION TERCERA.

De los juicios de arrendamientos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Arrendamiento es un contrato en que convienen los contrayentes que por el uso de una cosa ú obras de la persona ó bestia se dé cierto precio en dinero.

La voz arrendamiento es el género del contrato, y las especies son, ó el *arrendamiento* propiamente dicho, si se trata de heredades ó casas, ó *alquiler* si se trata de bestias, ó *ajuste* si se trata de obras de la persona.

Todas las disputas, pues, que provengan del contrato de arrendamiento de casas ó desocupacion de ellas, deberán ventilarse en juicio sumario, segun la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov., y el art. 417 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, siguiendo el juicio los mismos trámites que se han expresado en el de alimentos.

Pondré ejemplo del escrito sobre falta de cumplimiento en el arrendamiento de una casa:

Señor juez tantos, etc.: Fulano, ante vd., digo: que en tal fecha arrendé mi casa á D. N., bajo tales condiciones, que constan en el contrato celebrado ante el escribano X., y cuya escritura acompaño en tantas fojas. El expresado D. N. no ha cumplido absolutamente con las cláusulas tales de esa escritura de arrendamiento, como estoy dispuesto á probarlo: y en tal virtud,

A vd. suplico se notifique al repetido D. N. que cumpla con las referidas condiciones dentro de tal término, pagándome, además de los réditos que me debe, los daños y perjuicios que se me han seguido, ó que de no hacerlo, desocupe la casa inmediatamente. Es justicia que juro, etc.

Antes de poner ejemplo del escrito sobre desocupacion de casa, es preciso dar aquí una explicacion sobre los motivos que pueden solo provocar este paso.

Si el arrendatario paga con puntualidad el precio, no puede el locador quitarle la cosa arrendada mientras dure el tiempo fijado para el arrendamiento, aunque otro le ofrezca mayor precio (L. 6, tít. 8, P. 5); pero si es casa ó tienda, puede el dueño quitársela por las causas siguientes que expresa la ley. (La misma.) La primera es cuando se cae la casa en que vive el dueño, ó una parte de ella, ó amenaza ruina y no tiene otra en que mudarse, ó tiene enemistad en la vecindad en que mora, ó algun motivo grave porque no puede vivir en ella, ó si casase alguno de sus hijos ó los hiciese caballeros. La segunda es, si despues que le arrendó aparece que la casa necesita repararse, porque se podria derribar; pero en estos dos casos expresados está obligado el dueño de la casa á dar al arren-

datario otra igualmente cómoda hasta cumplirse el contrato, ó á descontarle de la renta la parte respectiva. La tercera es cuando el que tuviere la casa hiciese mal uso de ella, ó deteriorándola, ó llevando malas mujeres ó malos hombres, de que se siguiese mal á la vecindad. La cuarta es si arrendada la casa por cuatro ó cinco años, pagando renta anual, se pasasen dos años sin pagarla.

Esto es en cuanto á los arrendamientos de casas por tiempo fijo; pero cuando no se fija plazo, además de poderse pedir por el dueño la desocupacion de la casa por los motivos expresados, la podrá exigir por otros varios, como son, por ejemplo, el que la casa se venda, ó cuando los dueños intentaren vivirla, pues entonces los inquilinos la dejarán dentro de cuarenta días, dando fianza los dueños de habitarla por sí mismos y no arrendarla hasta pasados cuatro años (L. 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov.), ó también cuando se pactó que el inquilino dejaría la casa, luego que se la pidiese el dueño.

Hé aquí un ejemplo de escrito pidiendo la desocupacion de una casa:

Señor juez tantos, etc.: Fulano, ante vd., etc., digo: que en tal fecha arrendé la casa situada en tal parte, que es de mi propiedad, á D. X. bajo las condiciones que constan en la escritura pública ó privada que acompaño en tantas fojas. Por los motivos tales y cuales me veo precisado á tener que ir á habitar la referida casa de mi pertenencia, y como D. X. no quiere mudarse, á pesar de las instancias que le he hecho para que lo haga, me veo en el caso de dar un paso judicial; y en tal virtud,

A vd. suplico se notifique á D. X. me vacíe la habitacion indicada que ocupa, dentro del término que se le señale con arreglo á la ley, apercibido de lo que haya lugar. Juro lo necesario, etc.

En los juicios que se ofrezcan sobre arrendamientos de fincas rústicas, deberá consultarse el decreto de 8 de Junio de 1813; y cuando se trate de fincas urbanas, podrá verse la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov.

En el «Manual teórico-práctico y razonado de las obligaciones y contratos en México,» pueden verse, donde se habla del arrendamiento, los particulares todos de este contrato, y los modelos de escrituras públicas y privadas.

SECCION CUARTA.

Del juicio de apeo ó deslinde.

CAPÍTULO ÚNICO.

Antes de pasar á tratar de la práctica de esta clase de juicios, veamos lo que se entiende por límites ó linderos de una propiedad, y la manera de probarlos.

Por límites se entienden las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares ó de los territorios de los pueblos. El que mude maliciosamente las cercas ó designaciones que separan una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada una cincuenta maravedises de oro con destino al fisco, pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio, y no teniendo derecho en ella, hará restituirla con otro tanto de la suya.

Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares.

Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; pero si las designaciones se han alterado ó no aparecen, y se duda dónde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles.

Estos medios pueden ser los siguientes:

1º La posesion justificada con documentos ó declaraciones.
2º Los monumentos antiguos, v. gr., zanjas, árboles, los censos anteriores al pleito, como también la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumentos ó disminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores.

3º El pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de

los frutos del terreno litigioso, á cierta y determinada poblacion.

4º El ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo, llevando su vara, prendando los ganados y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio.

5º La mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquier pueblo los términos adyacentes.

6º Las escrituras de amojonamiento.

7º Los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios.

8º Los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por conveniencia de las partes.

9º El juicio de peritos.

10º El reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en los juicios ordinarios por medio de la inspeccion ocular.

En cuanto á los procedimientos que tienen lugar en el juicio de apeo ó deslinde, son los siguientes:

Cuando alguno quiere amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos, acude al juez del lugar, para que con presencia de los instrumentos que exhibe, se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes, que sean ciertos; fijándose para los inciertos, edictos que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia haber quitado el uno y puesto el otro, librándose requisitorios para los que se hallen en otra jurisdiccion, y encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio, señalándose por su parte el que le parezca. A este pedimento se provee de conformidad, asignándose el dia, hora y lugar en que se ha de comenzar el apeo. Cumplido el auto, se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo, se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente con su encargo.

Llegado el dia señalado, se trasladan al lugar en que debe comenzarse el apeo, el juez, el escribano y los peritos, y se da principio; y no concluyéndose en el dia, se asienta la diligencia para continuar al dia siguiente.

Si al tiempo de estarse practicando el apeo, hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspen-

der las operaciones, y concluidas estas, pide el que solicitó el apeo al juez lo apruebe, interponiendo su decreto: de esta peticion se da traslado á los confinantes en la forma en que se les citó, con apercibimiento de aprobarlo si no acuden dentro de determinado tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, los acusa el actor de rebeldía, y en su consecuencia se aprueba en cuanto haya lugar en derecho. Mas si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario.

El juez debe aprobar el apeo, estando hecho «*ritè et rectè*,» pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesion en virtud de él, porque no se ha contenido sobre esto, y solo se ha tratado de linderos; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen «*ad perpetuam*,» mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se les da impropiamente; y aunque segun las palabras de la ley no deberian admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber, y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieren cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del orden general y antes de que haya habido demanda y contestacion.

(Véase sobre esto á Elizondo, Práct. univer., for., tom. 3, pág. 107, y 4, pág. 230; y á Tápia, Febrero novísimo, tom. 1º, lib. 2. tít. 1, apéndice al cap. 1.)